Expediente: **297/16**
Carátula: **OVELAR ALFREDO RUBEN C/ ASOCIART A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MÉDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
27252146844 - OVELAR, ALFREDO RUBEN-ACTOR
30648815758606 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

7

JUICIO: OVELAR ALFREDO RUBEN c/ ASOCIART A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 297/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 297/16

H103254768257

JUICIO: OVELAR ALFREDO RUBÉN c/ ASOCIART A.R.T SA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 297/16

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el actor Alfredo Rubén Ovelar contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “OVELAR ALFREDO RUBÉN c/ ASOCIART ART SA S/ COBRO DE PESOS” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

1. Que viene la causa de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de casación interpuesto por la letrada Hilda Eliana Escobar en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 231 dictada el 28 de septiembre de 2023 por esta Sala Va.

2. Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que:

a. Conforme lo establecido por el artículo 132 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), el recurso cumple con el requisito de temporaneidad, al haber sido interpuesto dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia.

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.° 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Cumple también con el requisito de definitividad exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

d. En el escrito de interposición del recurso se sostiene que el fallo en crisis debe ser revocado por las causales de inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa.

Respecto de esta última causal, la CSJT tiene dicho lo siguiente: "*...la valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, cuando está enervada por irracionalidad o conculcación de las reglas de la sana crítica o, en fin, por resultar absurda, no constituye una cuestión de hecho sino una típica cuestión de derecho -in iuris iudicando- y, como tal, justamente propia del recurso extraordinario local. Resulta del caso precisar, "el qué" u objeto de la valoración propia de la actividad jurisdiccional que compete, exclusiva y excluyentemente a esta Corte como tribunal de casación, en relación a "la plataforma fáctica" obrante en el proceso. Pues bien; aquél se limita a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el tribunal de grado y no dicha plataforma, cuyo juzgamiento es competencia exclusiva y excluyente de este último tribunal. Por lo tanto, la competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria local de casación, se agota con la conclusión que infiere y pronuncia en su sentencia, en el juicio sobre la existencia o no del vicio de arbitrariedad en la operación, propia del tribunal sentenciador de grado, de su juicio ponderativo del material fáctico ofrecido y producido en los autos. Si la conclusión de esta Corte es afirmativa, esto es, que el juicio ponderativo del material fáctico del tribunal de grado está enervado por el vicio de arbitrariedad, en ejercicio de su competencia jurisdiccional propia y agotando ésta, casa la sentencia en crisis y reenvía al tribunal de grado a fin de que, con la pertinente integración, examine nuevamente, en ejercicio de su propia competencia jurisdiccional, el material fáctico de marras. Caso contrario, ante la inexistencia del vicio de arbitrariedad, esta Corte no hace lugar al recurso de casación incoado en el juicio.*" (Plata Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina S/ Acciones posesorias, sentencia N° 253 del 11/05/2011)

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, "G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación", sent. n° 05 del 14/02/2011; y "Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios", sent. n° 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

e. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL). La parte recurrente sostiene que supuestamente los plazos fueron erróneamente evaluados e interpretados (art. 44 de la Ley 24.557) y que con base en los principios protectorios se debe apreciar la prescripciónliberatoria con mayor estrictez, para favorecer la subsistencia de la acción del trabajador.

f. El afianzamiento exigido por el artículo 133 del CPL no resulta exigible en razón de que la casación ha sido interpuesta por la parte actora quien actúa eximida del pago, conforme lo establece el artículo 13 del CPL y artículo 20 de la LCT.

g. Finalmente, en cuanto al requisito de gravedad institucional -requisito incorporado por la Ley 8.969-, a criterio de esta Vocalía, solamente es exigible cuando se trate de sentencias interlocutorias, que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuidad.

El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Este encuentra a su vez su fundamento en la Constitución Nacional, que en su Preámbulo señala como uno de sus principios rectores el de “Afianzar la Justicia”. También, en el artículo 5° prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su admisión de Justicia”

La Constitución de la provincia de Tucumán en su Preámbulo expresa que los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y los derechos humanos.

Ello, se concreta mediante el control de la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el artículo 120 de la Constitución provincial del 2006, cuando dice:

“Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley”.

En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: “Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/cobro de pesos. Expte. n.° 1337/18”, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (en los sucesivo, CSJT).

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico, según el decir de Morello); la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica – Morello).

Por lo cual, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la correcta lectura del artículo 130 del CPL. Incluso entendemos, que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía pretoriana, de advertirse Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión de ésta.

La doctrina de la gravedad institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso *"Dromi José R. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo"* Fallos 313:863) . El empleo de la doctrina de la gravedad institucional fue el fundamento empleado por la Corte nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del máximo tribunal nacional. Así, la gravedad institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta los orígenes de la doctrina, no cabe interpretar, entonces, que la gravedad inconstitucional es un requisito adicional para “cerrar” la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, considerándose abrir éste solo a las sentencias que asuman “Gravedad

Institucional", dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la télesis de la doctrina fue "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser "ampliar" los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible y de razonabilidad, según la doctrina prevista en el artículo 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que "Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional." (MORELLO, Augusto M- *El recurso extraordinario,* 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

Por otra parte, ateniéndonos a literalidad de la norma (artículo 130 CPL, según redacción de la Ley 8.969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: *"El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional."*

Entendiendo que en este caso, la conjunción copulativa "y" es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición "únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional", se predica respecto a "las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer posible su continuación"; y no, respecto a "las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo".

Por último, no creemos que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del recurso de Casación, en aras a garantizar a éstas el obtener una resolución justa, y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Cámara de Apelación del Trabajo en la sentencia que se recurre.

3- Por lo expuesto y encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Si bien no comparto el análisis y conclusión del señor vocal preopinante respecto a la falta de exigencia del requisito de gravedad institucional para las sentencias definitivas, atento que el planteo recursivo expone sus fundamentos fácticos y jurídicos, se motiva en la existencia de arbitrariedad, e invoca gravedad institucional e infracción a normas de derecho, a la vez que propone doctrina legal, puede verosímilmente entenderse que la situación de autos adquiere carácter excepcional,

tornándose conveniente que sea la Excma. Corte Suprema de esta Provincia, la que en su condición de intérprete final de la Constitución, lleve a cabo la última dilucidación de la cuestión planteada.

Por ello y dado que concuerdo con el restante análisis de los recaudos efectuado, considero que debe concederse el recurso de casación interpuesto por la actora. Es mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala Va. (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el actor Alfredo Rubén Ovelar contra la sentencia n.° 231 dictada el 28 de septiembre de 2023 por esta Sala Va, conforme lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.